

LA LEGÍTIMA Y SU RECLAMACIÓN. LA LEGÍTIMA: CÓMPUTO, PAGO, RECLAMACIÓN JUDICIAL. DIFERENTES ASPECTOS PRÁCTICOS

Josep Llobet Aguado

Doctor en Derecho. Magistrado

Profesor colaborador. CEF

Profesor asociado. UAB

Este trabajo ha sido seleccionado para su publicación por: don Javier CARVAJAL GARCÍA-VALDECASAS, don David GARCÍA-OCHOA MAYOR, don Alberto MANZANARES SECADES, don Juan José MARÍN LÓPEZ y don Antonio ZÁRATE CONDE.

EXTRACTO

En este trabajo se pretende, a través del seguimiento de un ejemplo, el tratamiento de las principales cuestiones que se plantean, en la práctica diaria de los tribunales catalanes, acerca de la legítima. No se persigue, por tanto, realizar arduas disquisiciones dogmáticas sobre la institución, sino el enfoque puntual y ordenado de aquellos puntos que más debate suscitan cuando se judicializa el conflicto en torno a ella. Se ha considerado pertinente plantear de entrada un caso práctico, para así seguir, de manera similar a lo que sucede en la realidad, el proceso que debe transitarse hasta la concreción de la cuota legitimaria individual y su eventual reclamación en sede judicial. El supuesto cuya resolución permitirá abordar los distintos elementos estudiados intenta recoger todas aquellas posibilidades que a priori pueden darse en situaciones como la analizada.

Palabras claves: herencias, litigios civiles y legítima individual.

Fecha de entrada: 30-04-2014 / Fecha de aceptación: 10-07-2014

THE LEGAL PART OF THE INHERITANCE AND ITS CLAIM: CALCULATION, PAYMENT, JUDICIAL CLAIM. DIFFERENT PRACTICAL ASPECTS

Josep Llobet Aguado

ABSTRACT

This paper aims, through the monitoring of an example, the treatment of the main issues that arise in the daily practice of the Catalan courts concerning the part of the inheritance that, *ex lege*, corresponds to certain relatives. The aim is not, therefore, to make arduous dogmatic disquisitions on the institution, but the timely and orderly approach to those points that most discussion arise when the conflict is submitted to a court of justice. It has been considered relevant to pose a practical case, in order to continue, in a similar to what happens in reality, the process that must be traveled to the realization of the individual and legal part of the inheritance and its eventual claim in court. The case to solve will allow to deal with the various elements and the possibilities that *a priori* can occur in situations like the one analyzed.

Keywords: inheritances, civil litigation, individual and legal part of inheritance.

Sumario

- I. Aspectos generales sobre la legítima en Derecho catalán
- II. Cómputo (a través de un ejemplo)
 - II.1. Computación. Determinación de la base de cálculo de la legítima
 - II.2. Determinación de la legítima individual
- III. Pago de la legítima
- IV. Protección del derecho del legitimario
 - IV.1. Responsable del pago. Garantías
 - IV.2. Acción de suplemento de legítima

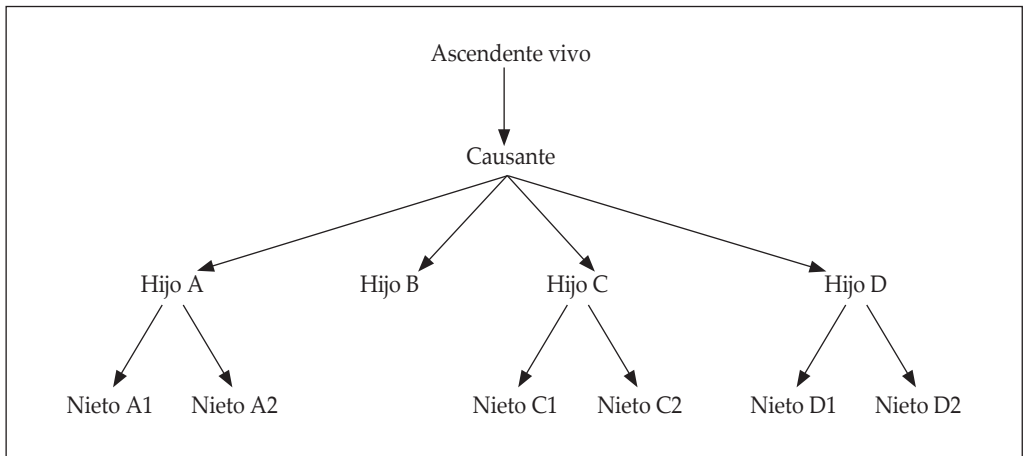
Bibliografía

I. ASPECTOS GENERALES SOBRE LA LEGÍTIMA EN DERECHO CATALÁN

- Es un crédito que otorga a su titular (el legitimario) una acción personal contra el heredero, sin posibilidad de garantías reales específicas (sin perjuicio de las genéricas, como un embargo preventivo de bienes del heredero) a través del Registro de la Propiedad (art. 451-12 CCCat: «la legítima confiere a determinadas personas el derecho a obtener en la sucesión del causante un valor patrimonial que este puede atribuirles a título de institución hereditaria, legado, atribución particular o donación, o de cualquier otra forma») salvo, en su caso, la anotación preventiva de legado (art. 451-15.2 CCCat)¹.
- Es un derecho individual, aunque en la sucesión de que se trate concurra más de una persona con derecho a obtenerla. Por tanto, la capacidad se debe examinar de forma individual. También la reclamación es individual (la STSJCat de 3 de septiembre de 1992 niega que exista litisconsorcio activo necesario).
- Es *pars valorum* (art. 451-1 CCat).
- como norma interpretativa, hay que tener en cuenta que en el preámbulo de la Ley 10/2008 (del libro cuarto del Código Civil catalán) se destaca que se «acentúa la tendencia secular a debilitarla y a restringir su reclamación».

II. CÓMPUTO (A TRAVÉS DE UN EJEMPLO)

Esquema de partida:



¹ Sobre anotación preventiva, *vid.* artículo 42 de la LH.

Datos de interés:

- El ascendiente vive.
- El hijo A ha premuerto al causante.
- El hijo B es heredero.
- El hijo C renuncia a la herencia.
- El hijo D es indigno para suceder.
- El **activo** de la herencia son 220 UM (unidades monetarias).
- Las **deudas** del causante, en el momento de la defunción, eran de 19 UM.
- Los gastos de entierro y funeral ascendieron a 1 UM.
- El causante había hecho las siguientes **donaciones**, todas en los últimos 10 años antes de la defunción:

	Valor en momento de donación	Valor en momento de defunción	Motivo del cambio de valor
A favor hijo A	CASA, 10 UM	15 UM	Revalorización por paso tiempo
A favor de un tercero	COCHE, 3 UM	0.5 UM	Desvalorización por paso tiempo
A favor hijo D (el causante, al hacerla, estableció que era imputable)	FINCA, 8 UM	12 UM	Revalorización por paso tiempo (3 UM) + mejoras hechas por donatario (1 UM)

II.1. COMPUTACIÓN. DETERMINACIÓN DE LA BASE DE CÁLCULO DE LA LEGÍTIMA

Precisión general. Imperatividad

- Las normas sobre computación son imperativas. El causante no puede establecer reglas específicas distintas de las legales ni valoraciones específicas para bienes de la herencia (SSTSJCat de 22 de noviembre de 1993 y 29 de julio de 1996).

Paso 1. Determinación y depuración del *relictum*

Artículo 451-5. *Cuantía y cómputo de la legítima*

La cuantía de la legítima es la cuarta parte de la cantidad base que resulta de aplicar las siguientes reglas:

- a) Se parte del valor que los bienes de la herencia tienen en el momento de la muerte del causante, con deducción de las deudas y los gastos de la última enfermedad y del entierro o la incineración.

Siguiendo el ejemplo,

$$\text{Total activo (220)} - \text{Deudas (19)} - \text{Gastos de entierro y funeral (1)} = 200$$

Pueden hacerse en este punto las siguientes precisiones:

- Se integran en el *relictum* no solo bienes materiales, sino también los intangibles, como los derechos de propiedad intelectual e industrial.
- No se integran los derechos que se extinguen por la muerte del titular, como un usufructo vitalicio o una renta vitalicia. No obstante, el importe líquido percibido por el causante como consecuencia de estos derechos sí forma parte del *relictum*. En este sentido, la SAP de Barcelona, Secc. 13, de 8 de marzo de 2004, núm. 42/2004, declara que el derecho que ejercía el causante a percibir una pensión de invalidez se extingue con su muerte, pero el importe líquido devengado por esta pensión antes de la defunción no hay duda de que forma parte del caudal hereditario.
- Las indemnizaciones por el daño provocado por la muerte del causante se devengan *ex iure proprio* y no *ex iure hereditatis*, es decir, por la condición de afectado y no por la de heredero (se ha acogido jurisprudencialmente el principio de que *il momento della morte è fuori della vita*), por lo que no se incluyen en el *relictum*.
- No deben tenerse en cuenta en el *relictum* los bienes de las herencias fideicomitidas en que el causante era heredero fiduciario.
- En cuanto a los gastos de última enfermedad y de entierro o incineración, deben haber sido abonados por los herederos para que puedan deducirse del *relictum*, ya que si se han satisfecho con el patrimonio propio del causante, lógicamente ya no habrán engrosado el *relictum*.
- En el caso de bienes adquiridos con pacto de supervivencia, dice el artículo 231-15.3 del CCCat: «en los bienes adquiridos con pacto de supervivencia, la adquisición de la participación del premuerto se ha de computar en la herencia de este por el valor que tenga la participación en el momento de producirse la muerte, a los efectos del cálculo de la legítima y de la cuarta viudal, y se ha de imputar a esta por el mismo valor».

Se pueden concretar en los siguientes los problemas que acostumbran a surgir en esta fase:

- Controversias en cuanto a la **determinación de los valores**. A este respecto, deben tenerse en cuenta los siguientes puntos: (1) la conveniencia de practicar prueba pericial (art. 335 LEC); (2) respetar el momento preclusivo de aportación de docu-

mentos, informes y dictámenes, so pena de inadmisión (arts. 265, 270, 286, 426.5 LEC); (3) limitación a la obtención de documentación fiscal, en que el auxilio de la Administración tributaria se limita a los supuestos previstos en el artículo 95 de la LGT (delitos perseguibles de oficio, tutela de menores e incapacitados, ejecución de resoluciones judiciales firmes). En el caso concreto de viviendas VPO, las SAP de Barcelona, Secc. 16, de 1 de junio de 2007, núm. 308/2007, y de 10 de septiembre de 2010, núm. 453/2010, dicen que han de valorarse según precio máximo como VPO y no según precio de mercado de vivienda libre.

- **Inclusión y valoración del ajuar.** En este punto suele plantearse si es posible la extensión de las normas de valoración de la Ley 29/1987 del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones (LISD). El ajuar doméstico, como bienes pertenecientes al causante, debe formar parte del caudal relicto como base de cálculo de la legítima y su valor es el que tenga en el momento de morir el causante (salvo la excepción de que haya cónyuge supérstite, como se verá más adelante). El artículo 15 de la LIS establece unos criterios valorativos con valor de presunción, a cuyo tenor «el ajuar doméstico formará parte de la masa hereditaria y se valorará en el 3 % del importe del caudal relicto del causante, salvo que los interesados asignen a este ajuar un valor superior o prueben fehacientemente su inexistencia o que su valor es inferior al que resulte de la aplicación del referido porcentaje». Ahora bien, entiendo que no pueden aplicarse directamente las normas tributarias a las civiles. En Derecho español rige el principio de estancueidad y no el de unicidad de las normas, de manera que no son directamente trasladables las categorías administrativas a las civiles ni a la inversa, sin perjuicio de que puedan tomarse en consideración, a mayores efectos valorativos. La norma tributaria sobre el ajuar ya aparecía en el artículo 24.2 del TR de 1967 (aprobado por Decreto 1018/1967, de 6 de abril), que en su libro primero regulaba el Impuesto General sobre las Sucesiones. Se decía en el citado precepto: «El ajuar doméstico se fijará de oficio en un 3 por 100 del importe del caudal relicto salvo que los interesados hubiesen asignado a dicho concepto un valor superior y sin perjuicio de comprobación administrativa». Tal regulación ha pasado casi sin modificación a la vigente Ley 29/1987. La referencia histórica tiene sentido, a tenor del artículo 3.1 del CC, puesto que es de ver que, pese a la evolución social, económica y de costumbres, no se ha producido una evolución legislativa paralela en esta materia, sin perjuicio de correcciones jurisprudenciales a que más adelante se aludirá. Es evidente que la realidad social y económica de 1967 poco tiene que ver con la actual. Por lo que atañe a la cuestión debatida, en 1967 el principal bien que ostentaba por lo general un español medio era un bien inmueble en propiedad y el ajuar doméstico no se concebía como un conjunto de bienes de consumo llamados a perecer o a ser sustituidos por otros más modernos en breve tiempo, sino como unos muebles y enseres llamados a pervivir sin gran modificación ni sustitución hasta la defunción de la persona y transmisibles a generaciones posteriores. Por ello la aplicación estrictamente literal de esa norma no podía plantear grandes problemas, al coincidir con la interpretación que se desprendería de la realidad so-

- cial y que además era acorde con la finalidad perseguida de establecer conforme a criterios de razonabilidad para la época un gravamen ajustado para determinados bienes cuya valoración exacta podía ser dificultosa. La realidad social actual, sin embargo, dista mucho de la de 1967. A la propiedad de bienes raíces se suma la de otros bienes de uso y consumo en valor relativamente importante y el ajuar doméstico actual no suele concebirse con carácter de perennidad ni transmisible de manera útil a generaciones posteriores. Ello, a mi modo de ver, debe comportar una serie de consecuencias. La primera es que se va consolidando una línea jurisprudencial que sostiene que la base de cálculo del ajuar a efectos de ISD no debe ser todo el patrimonio relicto, sino solo aquella parte del patrimonio que pueda ser capaz de albergar tal ajuar, esto es, la vivienda habitual, y que el concepto de ajuar debe aplicarse restrictivamente (STSJCat, Sala de lo Contencioso-Administrativo, secc. 1, de 28 de noviembre de 2008). La segunda es que debe suavizarse la prueba tendente a destruir la presunción *iuris tantum* que, debe recordarse e insistirse, es una presunción que existe en Derecho tributario pero no en Derecho civil, en que son de aplicación las normas generales sobre *onus probandi* del artículo 217 de la LEC (la prueba de existencia de ajuar y de valoración incumbirá al actor—art. 217.2 LEC—, sin perjuicio de la eventual mayor facilidad probatoria del demandado—art. 217.7 LEC—).
- También sobre **ajuar** resulta destacable la STSJCat de 6 de marzo de 2008, rec. núm. 113/2006 que, transcrita en su parte bastante, dice:

«(...) Quinto. En último lugar, la recurrente denuncia la infracción del artículo 35.1 CF a fin de que sea incluido el ajuar en el caudal hereditario, por el valor de un 3% del total, a fin de calcular su legítima.

Esta pretensión fue rechazada en la alzada (FD 5.º) al considerar que la computación del ajuar, con excepción de los bienes que tenga un valor extraordinario —cuya existencia no consta en este caso—, se halla excluida por mor del artículo 35 de la CF, "máxime si la única heredera es la viuda" (*vid.* actual art. 231-30 CCCat)».

En efecto, siempre que en la herencia concurra el cónyuge —superviviente— del causante, se detraerá previamente en su favor del caudal relicto el ajuar del domicilio conyugal, integrado por la propiedad de la ropa, el mobiliario y los enseres destinados al uso doméstico, sin que ello compute en su haber hereditario, con independencia de cuál sea el título de la sucesión. Esto supone que tales bienes no llegan a integrarse en ningún momento en el caudal relicto, de manera que ni están sujetos a responsabilidad a favor de los acreedores de la herencia (arts. 34 a 37 CS), ni, lógicamente, pueden servir para el cómputo de la legítima (art. 355 CS).

Este derecho de predetracción, introducido en la versión reformada de la Compilación del año 1984, que tiene su origen en el derecho vidual sobre el lecho conyugal del primitivo artículo 19.1 del CDCC, más que en la acción para reclamar la

joia mitjana regulada en el párrafo 2 del mismo precepto –aunque sería más exacto decir que es producto de la influencia de las ventajas aragonesas y navarras y del art. 1.321 CC–, pretende garantizar, en la medida de lo posible, la conservación de las condiciones de vida del cónyuge superviviente, respetando la lógica afección por aquellos muebles y enseres que formaban parte ordinaria de la vida conyugal con el causante, al tiempo que resuelve razonablemente un eventual conflicto sobre bienes, en no pocas ocasiones, de titularidad dominical difusa y de valor relativo.

Por eso, se trata propiamente de un derecho *ex lege* de carácter familiar y no sucesorio, que integra el llamado régimen matrimonial primario –sin perjuicio de la específica regulación de que es objeto para el régimen de comunidad de bienes (art. 75.2 CF)–, que se reconoce al viudo, con independencia de la situación económica en que quede y de cuál sea su derecho en la herencia del causante o en la liquidación del régimen matrimonial.

Nada de lo dicho resulta desautorizado por la previsión contenida en el artículo 123.2 de la CS, en el que se contempla la posibilidad de que el causante disponga, entre otros objetos, de la «roba i parament de la casa» por medio de memorias testamentarias, ya que la validez de esta disposición se encuentra condicionada en todo caso a la inexistencia de cónyuge superviviente con derecho de predetracción o a que se refiera a los objetos del ajuar excluidos de dicho derecho (art. 35.2 CF).

Tampoco es obstáculo para ello el régimen fiscal atribuido al ajuar familiar, no solo porque la naturaleza y carácter de las instituciones civiles no puede depender de su régimen tributario –AP de Barcelona 17.^a Sentencia de 4 de marzo de 2005 (rec. núm. 217/2004)–, si acaso al revés, sino porque la normativa fiscal es plenamente respetuosa con la significación familiar y no sucesoria del derecho de predetracción viudal, cuando, por un lado, declara exento del impuesto sobre el patrimonio el «ajuar doméstico» no suntuario (art. 4.4 Ley 19/1991), y, por otro, a efectos del ISD, permite deducir del concepto tributario correspondiente el valor de los bienes que, por disposición del artículo 1.321 del CC o de «disposiciones análogas de Derecho civil foral o especial», deben entregarse al cónyuge superviviente (art. 34.3.2 RISD, aprobado por RD 1629/1991) (...).

- Otra cuestión es si puede o no deducirse como pasivo de la herencia el capital pendiente de amortizar de un préstamo hipotecario en el supuesto de que exista un seguro de cancelación contratado por el causante –seguro de vida en que el beneficiario es la entidad financiera acreedora–, en virtud del cual la entidad financiera canceló dicho préstamo.

De acuerdo con el artículo 88 de la LCS (en sede de seguros sobre la vida), «la prestación del asegurador deberá ser entregada al beneficiario, en cumplimiento del contrato, aun contra las reclamaciones de los herederos legítimos y acreedores de cualquier clase del tomador del seguro. Unos y otros podrán, sin embargo, exigir al beneficiario el reembolso del importe de las primas abonadas por el contratante en fraude de sus derechos».

Con base en este precepto, en el comentario a los artículos 451-5 y 451-6 del CCCat², la doctora Encarna ROCA expresa que las indemnizaciones debidas por seguros de vida contratados por el causante no forman parte del patrimonio relicto y, por tanto, no se deben computar a la hora de determinar la composición del caudal hereditario a los efectos de calcular la legítima global.

Ello debe ser considerado así puesto que la indemnización no es un derecho que se hubiera previamente incorporado al patrimonio de la persona fallecida, transmitiéndose al heredero a través de una sucesión *mortis causa*, sino que se trata de un derecho que surge directamente y al margen de la sucesión, a favor del beneficiario designado en la póliza. Al no haberse integrado nunca en el patrimonio del causante, no forma parte del caudal hereditario para a partir de él calcular la legítima. El importe de la indemnización, en consecuencia, se recibe, no por sucesión *mortis causa*, sino en virtud del contrato de seguro, con independencia de que en ISD tributen (art. 3 LISD), lo que evidencia otra vez que norma fiscal y civil no tienen por qué coincidir.

Todo ello se ha de considerar sin perjuicio de que las primas se integren en el *relictum* si se han hecho en fraude de los derechos de los legitimarios (cfr. art. 6.4 CC). A este respecto, la SAP de Barcelona, Secc. 17, de 22 de junio de 2009, núm. 389/2009, analiza el supuesto en que el causante, cuanto tenía 89 años, contrató con Vida Caixa un producto financiero llamado «Pensión Vitalicia Inmediata», modalidad del seguro de vida, en el que invirtió la práctica totalidad de su patrimonio. La sentencia considera que tal negocio se ha de entender como donación a favor de la beneficiaria del producto porque de otro modo se estaría defraudando el derecho a la legítima y, en consecuencia, se ha de integrar en el *relictum* por haberse hecho en fraude de los derechos de los legitimarios: «(...) la aleatoriedad de un contrato de renta vitalicia suscrito por un anciano de 89 años, que no debía gozar de excelente salud, a juzgar por el hecho de que murió antes de transcurridos 6 meses, es insignificante. Pero este producto financiero permitía como mínimo la posibilidad, en función de la interpretación que del mismo se realizase, de evitar que la parte más importante del patrimonio del causante se computará a efectos de calcular la legítima de sus hijos. La finalidad defraudatoria es evidente». La STSJCat de 7 de abril de 2010, núm. 14/2010, que confirma esta sentencia de la Audiencia, hace la consideración de que la suscripción de ese contrato no tenía otra explicación que la de defraudar los derechos legitimarios».

- En cuanto a la **deducción de gastos de enfermedad**, la SAP de Barcelona, Secc. 16, de 12 de junio de 1998, rec. núm. 1724/1996, admitió su deducción puesto que se acreditó el diagnóstico de la enfermedad, que esta tenía carácter degenerativo

² *Comentari al llibre quart del Codi civil de Catalunya, relatiu a les successions* (dir. EGEA y FERRER), vol. II, Barcelona: Atelier, 2009.

(lo que puede justificar que se deduzcan gastos de varios años) e iba acompañada de una demencia (lo que justifica la deducción de los cuidados de una persona). Lógicamente, habría que precisar aquí que para que se puedan deducir tales gastos a efectos del cómputo de la legítima deben haber sido satisfechos por el heredero (como puede ser el caso del finiquito por extinción del contrato de trabajo pagado al cuidador/a que se ocupaba del cuidado de la persona enferma). Si han sido satisfechos con cargo al que era el patrimonio del causante, este patrimonio, en el momento de la defunción, ya se habrá disminuido como consecuencia del abono de tales impensas, por lo que no cabe ya lo que sería una segunda (y doble) deducción.

Paso 2. Computación de donaciones (*donatum*)

Como cuestión previa de tipo terminológico, hay que aclarar que no se trata de «colación» (no estamos en sede de partición) ni de «imputación» (la imputación se da, en su caso, a la hora de determinar la legítima individual; ahora estamos todavía en la fase inicial de computación).

La regulación de la cuestión la encontramos en el artículo 451-5 del CCCat, según el cual:

b) Al valor líquido que resulta de aplicar la regla de la letra a), debe añadirse el de los bienes dados o enajenados por otro título gratuito por el causante en los 10 años precedentes a su muerte, excluidas las liberalidades de uso. El valor de los bienes que han sido objeto de donaciones imputables a la legítima debe computarse, en todo caso, con independencia de la fecha de la donación.

c) El valor de los bienes objeto de las donaciones o de otros actos dispositivos computables es el que tenía en el momento de morir el causante, con la deducción de los gastos útiles sobre los bienes dados costeados por el donatario y del importe de los gastos extraordinarios de conservación o reparación, no causados por su culpa, que él haya sufragado. En cambio, debe añadirse al valor de estos bienes la estimación de los deterioros originados por culpa del donatario que puedan haber disminuido su valor.

d) Si el donatario ha enajenado los bienes dados o si los bienes se han perdido por culpa del donatario, se añade, al valor líquido que resulta de aplicar la regla de la letra a), el valor que tienen o habrían tenido en el momento de la muerte del causante.

En nuestro ejemplo: $15 + 0,5 + 11 = 26,5$ UM.

Los problemas que se suelen presentar en esta fase son los siguientes:

- Con carácter previo, hay que advertir que estos problemas pueden influir, si se dan los requisitos para la imputación, en la fase de imputación de donaciones a la legítima individual.

- Negocios aparentemente onerosos, pero que el legitimario sostiene que son atribuciones a título gratuito. Ej.: compraventas simuladas. En estos casos se puede ejercitar acumuladamente la acción de nulidad a la de reclamación de legítima. Aunque esta cuestión se suele plantear como problema de inclusión en el *donatum* (las STSJCat de 16 de diciembre de 1993 y 10 de octubre de 2005 dicen que serían *donatum* las donaciones encubiertas bajo negocios onerosos simulados cuando se declara la simulación), es más correcto considerarlo como un problema de inclusión en el *relictum* (aunque ello no afectaría a cuál sea la base global de cálculo de la legítima, salvo que según el caso pudiera considerarse *donatum*, pues quedaría afectado por el plazo de 10 años para que se pudiera computar), pues según la STS de 14 de abril de 2011:

«(...) Por otro lado, la forma escrita ha de ser la de una donación –la cual tiene que ser aceptada también por escrito, sea el mismo u otro–, de donde se sigue que no vale como forma de donación un escrito otorgado para dar apariencia a una compraventa.

La expuesta doctrina –que responde a la idea de que debe existir una relación entre la exigencia de forma y el cumplimiento por ella de una función empírica– ha sido seguida por la jurisprudencia, nítidamente a partir de la sentencia número 1394/2007, de 11 de enero– "esta Sala considera que la nulidad de la escritura pública de compraventa impide que se considere válida la donación de inmuebles que se dice encubría", pues "aunque se probase que hubo *animus donandi* del donante y aceptación por el donatario del desplazamiento patrimonial, lo evidente es que esos dos consentimientos no constan en la escritura pública sino en los autos del pleito seguido sobre la simulación [...] el artículo 633 Código Civil, cuando hace forma sustancial de la donación de inmuebles la escritura pública no se refiere a cualquier escritura, sino a una específica en la que deben expresarse aquellos consentimientos, y ello es totalmente diferente de que se extraigan de los restos de una nulidad de la escritura de compraventa como resultado de una valoración de la prueba efectuada por el órgano judicial [...] en consecuencia, una escritura pública de compraventa totalmente simulada no cumple los requisitos del artículo 633 (precisión propia: lo mismo resulta de aplicar el art. 531-12 CCCat), pues el negocio disimulado de donación que se descubre no reúne para su validez y eficacia aquellos" –y por las números 378/2009, de 27 de mayo, y 287/2009, de 4 de mayo, entre otras–.

Es cierto que lo expuesto fue afirmado en las referidas sentencias para la escritura pública y en relación con la donación de inmuebles, pero no hay razón para que no valga, por las mismas razones, para la que tiene por objeto una cosa mueble, si es que se formaliza por escrito, sea público o privado.

Es, por lo tanto, correcta una de las conclusiones que defiende en este segundo motivo el recurrente: la escritura de venta de las participaciones no vale como forma escrita de donación, ya que el documento no fue la expre-

sión formal de un contrato de tal clase, sino un artificio para ocultarlo bajo la apariencia de otro (...)».

- Prueba del *animus donandi*, que no se puede presumir (SSTS de 21 de junio de 2007, 6 de octubre de 1994, 12 de noviembre de 1997 y 13 de julio de 2000). A este respecto, se defiende con frecuencia que deben considerarse donaciones las retiradas de efectivo de la cuenta corriente del causante, pero el problema que se plantea es que quien esto alega debe probar el *animus donando*.
- Renuncia a derechos: a primera vista, podría apreciarse contradicción entre la STSJCat, Sala Civil, de 29 de enero de 1996, rec. núm. 33/1995, y la STS de 22 de junio de 2009, si bien no tratan el mismo problema, pues la primera contempla un supuesto de renuncia abdicativa y la segunda uno en que la renuncia tiene un beneficiario directo.
 - STSJCat de 29 de enero de 1996 (contempla supuesto de renuncia abdicativa): «(...) quan una persona renuncia a un dret que podia adquirir, amb això no disminueix el seu patrimoni, ja que únicament evita per mitjà de la renúncia que es produeixi un augment en el seu patrimoni. I com que l'article 127 de la Compilació, als efectes del càlcul de la llegítima, únicament declara computables les donacions fetes en vida pel causant, perquè disminueixen el seu patrimoni, el precepte no dóna peu per entendre que siguin també computables les renúncies de dret, ja que no disminueixen el seu patrimoni, sinó que únicament determinen que no augmenti el patrimoni del renunciant (...)».
 - STS de 22 de junio de 2009, Sala de lo Contencioso-Administrativo (contempla supuesto en que la renuncia beneficia de manera inequívoca a alguien, según la valoración del tribunal: «(...) en las sentencias de 22 de octubre y 7 de noviembre de 1998 (...) esta Sala ha subrayado (fundamentos jurídicos 2.º y 3.º, respectivamente) la dimensión patrimonial de los derechos de suscripción preferente, tal y como se deduce de los artículos 48, apartado 2, letra b), y 158, apartados 1 y 3, del Texto Refundido de la Ley de Sociedades Anónimas aprobado en 1989. Ese carácter los hace susceptibles de disposición y de renuncia, tanto mediando precio como a título gratuito. En principio, no toda renuncia sin contraprestación constituye una donación, siendo perfectamente posible un desistimiento no traslativo de derechos. Ahora bien, pueden darse casos, (...), en los que, habida cuenta de cómo se desarrollaron los acontecimientos, la dejación no sea meramente abdicativa, sino que incorpore la voluntad de trasladar, por mera liberalidad, tales derechos al patrimonio de los otros socios. Pues bien, en opinión del Tribunal Superior de Justicia, que esta Sala comparte, tal es lo que ocurrió en el caso analizado. Los jueces a quo explican (...) que la ampliación del capital social (...) debía llevarse a cabo por los dos socios, el actual recurrente y su hermano, quien, teniendo la mayor participación en el capital social, renunció a sus derechos de suscripción preferente, derechos que automáticamente acrecieron a don Sebastián,

quedando habilitado para suscribir sin coste adicional alguno la totalidad de la ampliación. (...). De este modo, don Sebastián, que antes de la operación tenía 50 acciones representativas del 16,6 del capital social, desembolsó el valor nominal de la ampliación (7.000.000 de pesetas) y se hizo con el 58,4 por 100 de una sociedad que tenía un activo algo superior a los 1.778 millones de pesetas y un valor neto patrimonial de 757.786.479 pesetas. En esta panorámica, no parece extravagante afirmar que, como se dice en la sentencia impugnada, "se ha producido una liberalidad por el socio renunciante a favor del socio recurrente, conocida y aceptada, al transmitir el primero al segundo a título gratuito los derechos de suscripción preferente que le correspondían como accionista mayoritario en la sociedad, con el correspondiente incremento de su patrimonio, que debe ser calificada como donación a los efectos de los artículos 618 y siguientes del Código Civil" (...).

- Si se trata de donación modal, se computa a efectos del cálculo de la legítima global en la parte que excede del valor del gravamen (STSJCat de 16 de diciembre de 1993 y 21 de marzo de 1994). Lo mismo valdría para las donaciones remuneratorias en cuanto al exceso del valor del servicio remunerado.
- Si lo que se donó fue dinero en metálico, simplemente procede la actualización de su valor a la fecha de la defunción del causante (SAP de Barcelona, Secc. 16, de 12 de noviembre de 2003, núm. 737/2003).

Paso 3. Determinación de la legítima total

Según artículo 451-5 del CCCat, la legítima es la cuarta parte de la cantidad base obtenida tras las tareas de computación (*relictum* + *donatum*).

Siguiendo el ejemplo:

Cantidad base: <i>relictum</i> (200) + <i>donatum</i> (26,5)	226,5
La cuarta parte (legítima total).....	56,625

II.2. DETERMINACIÓN DE LA LEGÍTIMA INDIVIDUAL

Establecida la legítima total, puede pasarse a la determinación de la legítima individual.

Artículo 451-6. Legítima individual

Para determinar el importe de las legítimas individuales, hacen número el legitimario que sea heredero, el que ha renunciado a la misma, el desheredado justamente y el declarado indigno de suceder. No hacen número el premuerto y el ausente, salvo que sean representados por sus descendientes.

Siguiendo el ejemplo, y de conformidad con la norma anterior, habría cuatro legitimarios (el ascendiente no lo es, de conformidad con el art. 451-4 CCCat) para determinar la legítima individual. Expresado el anterior precepto en forma de división, la legítima total sería el dividendo, los legitimarios que hacen número sería el divisor, y el cociente sería la legítima individual. En nuestro caso son cuatro, al haber: un legitimario premuerto representado por sus descendientes; un heredero; uno que renuncia y otro que es indigno (indignidad: art. 412-3 y sigs. CCCat; desheredación: art. 451-17 y sigs. CCCat).

Por tanto, siendo la legítima total de 56,625, la individual (legítima total: 4 legitimarios) = = 14,15625.

- Hijo A. Este hijo había premuerto al causante y tenía dos hijos: A1 y A2.

Resulta de aplicación el artículo 451-3, apartados 1 y 2:

Artículo 451-3. *Legítima de los descendientes y derecho de representación*

1. Son legitimarios todos los hijos del causante por partes iguales.
2. Los hijos premuertos, los desheredados justamente, los declarados indignos y los ausentes son representados por sus respectivos descendientes por estirpes (no hay derecho de representación en la línea ascendente: los abuelos no son legitimarios).
3. El derecho de representación solo tiene por objeto el derecho a la legítima y no se extiende a las atribuciones patrimoniales que el causante haya ordenado a favor del representado, salvo que el representante haya sido llamado por vía de sustitución (en este caso, lo recibido por sustitución se imputa a la legítima).
4. En caso de adopción de hijos del cónyuge o de la persona con quien el adoptante convive en relación de pareja con carácter estable, el adoptado no es legitimario del progenitor de origen sustituido por la adopción y, si este ha muerto, tampoco lo es, por derecho de representación, en la sucesión de los ascendientes de este. La misma regla se aplica en la adopción de huérfanos por parientes dentro del cuarto grado respecto a la sucesión de los ascendientes de la rama familiar en que no se ha producido la adopción.

Ello implica que esa estirpe del causante (los dos hijos de A) se divida la legítima correspondiente a la estirpe: $14,15625/2 = 7,078125$ para cada uno de los hijos de A.

A había recibido una donación del causante, por lo que cabe plantearse si esa donación es imputable a su legítima.

La imputación de donaciones a la legítima individual está regulada en el artículo 451-8 del CCCat.

Artículo 451-8. Imputación de donaciones y atribuciones particulares (subrayado propio)

1. Son imputables a la legítima las donaciones entre vivos otorgadas por el causante con pacto expreso de imputación o hechas en pago o a cuenta de la legítima. El carácter imputable de la donación debe hacerse constar expresamente en el momento en que se otorga y no puede imponerse con posterioridad por actos entre vivos ni por causa de muerte.
2. Son imputables a la legítima, **salvo que el causante disponga otra cosa**:
 - a) Las donaciones hechas por el causante a favor de los hijos para que puedan adquirir la primera vivienda o emprender una actividad profesional, industrial o mercantil que les proporcione independencia personal o económica.
 - b) Las atribuciones particulares en pacto sucesorio, las donaciones por causa de muerte y las asignaciones de bienes al pago de legítimas, hechas también en pacto sucesorio, cuando se hagan efectivas.
3. En la herencia de los abuelos, son imputables a la legítima de los nietos los bienes recibidos por los progenitores representados que habrían sido imputables a su legítima en caso de haber sido legitimarios.
4. Las donaciones y demás atribuciones imputables a la legítima se valoran de acuerdo con lo establecido por el artículo 451.5, pero su imputación no está sometida al límite de 10 años fijado por la letra b) de dicho artículo.
5. El causante puede dejar sin efecto la imputación a la legítima en testamento o codicilo así como en pacto sucesorio o por medio de una declaración hecha en otro acto entre vivos en escritura pública. La dispensa de imputación hecha en escritura pública es irrevocable y la hecha en pacto sucesorio solo es revocable por las causas legales o acordadas entre las partes.

En virtud de este precepto, la donación al hijo A (pese a ser computable para la determinación de la base de cálculo de la legítima) no es imputable a la legítima individual: no consta pacto expreso de imputación ni haberse hecho en pago o a cuenta de la legítima ni es uno de los supuestos *ope legis* de imputabilidad.

- Hijo B. Este es el heredero. En virtud del artículo 451-7 del CCCat, la legítima ya se entiende incluida en la herencia y se integra en esta, como consecuencia de la naturaleza crediticia de la legítima (se extinguiría por confusión).
- Hijo C. Renuncia a la herencia. En caso de renuncia a la legítima, esta se extingue para el renunciante, sin que acrezca a los demás legitimarios y sin derecho de representación.

Artículo 451-25. Causas de extinción de la legítima

1. La renuncia a la legítima, la desheredación justa y la declaración de indignidad para suceder extinguen la respectiva legítima individual.
2. La legítima de los progenitores se extingue si el acreedor muere sin haberla reclamado judicialmente o por requerimiento notarial después de la muerte del hijo causante.
3. La legítima individual extinguida **se integra en la herencia sin que acrezca nunca la de los demás legitimarios, sin perjuicio del derecho de representación.**

Debe recordarse que, según el artículo 451-3.2, la representación en la legítima solo se da en los supuestos de los hijos premuertos, de los desheredados justamente, de los declarados indignos y de los ausentes, que son representados por sus respectivos descendientes por estirpes.

- Hijo D. Recordemos que era indigno para suceder y tenía dos hijos (D1 y D2). Recordemos también que existía la siguiente donación del causante a D:

A favor hijo D (el causante, al hacerla, estableció que era imputable)	FINCA, 8 UM	12 UM	Revalorización por paso de tiempo (3 um) + Mejoras hechas por donatario (1 UM)
--	-------------	-------	--

En este caso, nace el derecho de representación a favor de cada uno de los hijos.

Por tanto, a cada uno de ellos les correspondería, en principio, la cantidad de 7,078125 (14,15625 –legítima individual– / 2).

Ahora bien, en este caso había una donación imputable a la legítima, al haber pacto expreso de imputación (art. 451-8 CCCat). Su valoración se hace por el mismo valor que se había computado (el 451-8.4 CCCat remite al 451-5 CCCat).

En consecuencia, su valor a efectos de imputación es de 11 UM.

La imputación supone restar de la legítima individual el valor de las donaciones imputables. En este caso, $14,15625 - 11 = 3,15625$. Este es el valor de la legítima individual de D, una vez hecha la imputación. A cada uno de sus dos hijos, que entran por derecho de representación, les corresponde la mitad, esto es, 1,578125 a cada uno de ellos.

En cuanto a imputación, se han de hacer las siguientes precisiones:

- También son imputables, además de las donaciones que tengan este carácter, los legados hechos a favor de quien resulte ser legitimario, según las reglas del artículo 451-7 del CCCat:

1. La institución de heredero y el legado a favor de quien resulte ser legitimario implican atribución de legítima, aunque no se exprese así, y se le imputan por el valor de los bienes en el momento de la muerte si el causante no dispone otra cosa, aunque el legitimario repudie la herencia o renuncie al legado. En estos dos casos, se entiende que el legitimario renuncia también a la legítima.
 2. El legado dispuesto en concepto de legítima o imputable a esta que no sea legado simple de legítima debe ser de dinero, aunque no haya en la herencia, o de bienes integrantes del caudal relicto. Estos bienes deben ser de propiedad exclusiva, plena y libre, salvo que:
 - a) No existan bienes de esta condición en la herencia, sin contar a este solo efecto los bienes muebles de uso doméstico.
 - b) El legitimario sea cotitular del bien legado, en comunidad ordinaria indivisa con el causante.
 - c) El legitimario sea titular de un derecho susceptible de producir la consolidación del dominio conjuntamente con lo que el causante le lega.
 3. Si el legado no cumple los requisitos establecidos por el apartado 2, el legitimario puede optar entre aceptarlo simplemente o renunciar al mismo y exigir lo que le corresponda por legítima.
 4. La legítima puede legarse en forma simple, utilizando la fórmula «lo que por legítima corresponda» u otras análogas o similares. En este caso, si el legitimario ha sido a la vez instituido heredero o favorecido con otros legados, estas atribuciones implican igualmente la de la legítima, sin que el legado en forma simple le otorgue derecho adicional alguno.
- En relación con el caso de imputación *ope legis* del artículo 451-8.2 a) (donaciones hechas por el causante a favor de los hijos para que puedan adquirir la primera vivienda o emprender una actividad profesional, industrial o mercantil que les proporcione independencia personal o económica), la STSJCat de 3 de abril de 1998, núm. 6/1998, dice que son imputables los gastos sufragados por el causante para pagar la carrera universitaria del legitimario.

III. PAGO DE LA LEGÍTIMA

Son de aplicación los preceptos que se transcriben a continuación.

Artículo 451-11. *Pago de la legítima*

1. El heredero o las personas facultadas para hacer la partición, distribuir la herencia o pagar legítimas pueden optar por el pago, tanto de la legítima como del suplemento, en dinero, aunque no haya en la herencia, o por el pago en bienes del cau-

dal relicto, siempre y cuando, por disposición del causante, no corresponda a los legitimarios percibirlos por medio de institución de heredero, legado o asignación de un bien específico, atribución particular o donación.

2. En caso de optar por el pago de la legítima o, si procede, el suplemento en bienes, el heredero o la persona facultada para pagar debe cumplir los requisitos establecidos por el **artículo 451.7.2** (transcrito a continuación). Una vez hecha la opción y comenzado el pago de una forma determinada, el legitimario puede exigir que el resto le sea pagado de la misma forma.

Artículo 451-7. Atribución a título de herencia o de legado

2. El legado dispuesto en concepto de legítima o imputable a esta que no sea legado simple de legítima debe ser de dinero, aunque no haya en la herencia, o de bienes integrantes del caudal relicto. Estos bienes deben ser de propiedad exclusiva, plena y libre, salvo que:
 - a) No existan bienes de esta condición en la herencia, sin contar a este solo efecto los bienes muebles de uso doméstico.
 - b) El legitimario sea cotitular del bien legado, en comunidad ordinaria indivisa con el causante.
 - c) El legitimario sea titular de un derecho susceptible de producir la consolidación del dominio conjuntamente con lo que el causante le lega.

Se han de hacer las precisiones que siguen:

- El supuesto normal será que sea el heredero el que deba proceder al pago de la legítima. Los otros supuestos más frecuentes (dentro de la infrecuencia) de personas a las que alude el artículo 451-11 del CCCat pueden ser:
 - Albacea universal (arts. 429-9 –albacea universal de realización de herencia– y 459-10 del CCCat –albacea universal de entrega directa de remanente de bienes–). Según el artículo 429-8 del CCCat, el albacea universal está legitimado procesalmente para actuar en todos los litigios o cuestiones que se susciten sobre los bienes hereditarios. Según la jurisprudencia (SSTS de 20 de octubre de 1952, 15 de julio de 1988 y 22 de mayo de 2004), las pretensiones de naturaleza sucesoria que se susciten en el ámbito que anteriormente fue competencia de los albaceas o de los contadores partidores deberán dirigirse contra el heredero o los coherederos sin que aquellos deban ser llamados al proceso. *A contrario sensu*, hay que entender que, mientras el albacea –sea el universal o el particular con facultades de pago de legítimas– no haya concluido su función, el único legitimado pasivamente para la reclamación de legítima será dicho albacea. A mayor abundamiento, esta consideración se ve reforzada por cuanto, como de manera certera y atinada

se ha señalado por la doctrina³, el albaceazgo implica una ablación parcial de las facultades de los herederos.

- Albacea particular a quien se le haya atribuido expresamente la facultad de pagar la legítima (art. 429-12 CCCat).
- Problemas cuando concurren el título de heredero y de la cualidad de legitimario en el mismo sucesor:
 - STSJCat de 3 de abril de 2000, núm. 6/2000: el heredero legitimario está legitimado, pero solo en cuanto que legitimario (no como heredero, pues está vinculado por los actos propios de su causante –actual art. 411-1–) para impugnar los actos simulados realizados por su causante en tanto que alegue y pruebe que pueden resultar afectados sus derechos legitimarios.
 - El heredero que recibe su legítima en su cualidad de heredero, si renuncia a la herencia, renuncia también a la legítima (art. 451-7.1). Lo mismo se aplica (art. 451-7.1) al que recibe un legado y es legitimario: si renuncia al legado se entiende que renuncia a la legítima.
 - El derecho del llamado para aceptar o repudiar la herencia caduca a los 30 años desde el fallecimiento del causante (art. 461-12.1). Por ello, si la legítima se atribuye a título de heredero, hay que entender que rige el plazo de la aceptación de la herencia, de modo que el heredero legitimario dispone de 30 años para reclamar lo que se le ha atribuido en concepto de legítima a título de heredero.

Artículo 451-12. *Calidad de los bienes*

1. Si las personas a que se refiere el artículo 451-11 optan por el pago en bienes y el legitimario no se conforma con los que se le pretendan adjudicar, este puede recurrir a la autoridad judicial competente, que debe decidir con equidad y por el procedimiento de jurisdicción voluntaria.
2. La autoridad judicial puede ordenar, en cualquier caso, que se practique una prueba pericial para conocer la calidad y el valor de los bienes que componen la herencia y del lote que pretenda adjudicarse al legitimario.

En este punto cabe hacer las siguientes precisiones:

- En relación con esta cuestión, debe recordarse que el TSJCat se ha manifestado favorable a admitir la tramitación por vía contenciosa de procedimientos en los que inicial-

³ FERRER RIBA, J.: «La ejecución del testamento y el albaceazgo», *Tratado de Derechos de Sucesiones*, t. I, Cizur Menor: Thomson-Reuters, 2011, pág. 685.

mente estuviese prevista la jurisdicción voluntaria. Así, la STSJC de 26 de febrero de 1996 (ponente, doctor Puig Ferriol), en su fundamento de derecho tercero, explica:

«(...) TERCER.- En el mateix motiu primer del recurs, la part que recorre al-lega que no es pot demanar la partició de l'herència en un judici declaratiu, ja que els articles 1054 i següents de la Llei d'enjudiciament civil, regulen l'anomenat judici voluntari de testamentaria, pels supòsits de partició judicial de herència. Aquest segon extrem del motiu primer del recurs també ha d'ésser desestimat, ja que, com ha posat de manifest de forma molt reiterada la jurisprudència (sentències del Tribunal Suprem de 5 de juliol de 1898, 30 de gener de 1909, 14 de febrer de 1912, 4 de juny de 1959, 27 de juny de 1963, 23 de febrer de 1973 i 14 de juliol de 1994) els cohereus poden interessar la partició judicial de l'herència pel procediment específic que estableix la llei (el judici de testamentaria) o pel judici declaratiu ordinari, que és el procediment escaient per tal d'obtenir la definició, l'efectivitat i l'eficàcia dels respectius drets hereditaris i també per decidir les qüestions que es deriven de la divisió de l'herència, determinació del patrimoni que ha de dividir, fixació de les quotes que corresponen a cada cohereu i, fins i tot, realització de les operacions divisòries en tràmit d'execució de sentència (...)).»

- Debe tenerse en cuenta también que el procedimiento de jurisdicción voluntaria al que se remite el artículo 451-12 del CCCat no permite discutir si el pago de la legítima debe hacerse con bienes de la herencia o con dinero. Este precepto parte de la base, y así se ha interpretado por la doctrina, de que no se revisa la decisión de pagar con bienes. Es decir, que no permite juzgar sobre la elección que ha efectuado el obligado a pagar la legítima entre bienes y dinero. Dicho de otra manera, en el ámbito del artículo 451-12 no puede discutirse el reproche que haga el legítimo al obligado al pago por su elección de pagar la legítima mediante bienes de la herencia. Lo que se dirime a través de este precepto es sobre la calidad relativa de los bienes con los que se le pretende pagar. Siendo este el objeto de la cuestión que según el artículo 451-12 se somete a la decisión judicial, el juez deberá limitarse a aprobar o no la elección de los bienes efectuada por el obligado al pago de la legítima y, en caso de que considere que la elección no es válida, el juez podría elegir bienes distintos [arg. ex PCDC, art. 294 –criterio histórico– y art. 427-9.4 (transcrito a continuación)], por analogía.

Artículo 427.9. Objeto del legado

4. El causante puede encomendar al arbitrio de equidad de un tercero la determinación del legado y de su subsistencia, siempre y cuando el causante exprese la finalidad del legado. Para cumplir este encargo, el tercero disfruta del plazo establecido por el artículo 429.13. El legatario puede pedir a la autoridad judicial que decida, en caso de que el tercero no cumpla el encargo o actúe de modo evidente contra la equidad.

Artículo 451-13. Valoración de los bienes

Los bienes de la herencia que sirvan como pago de la legítima se estiman por su valor en el momento en que la persona legitimada para pagar los elige o los adjudica y lo notifica al legitimario.

Artículo 451-14. Intereses

1. El causante puede disponer que la legítima no devengue interés o puede establecer su importe.
2. En defecto de disposiciones del causante, la legítima devenga el interés legal desde la muerte del causante, aunque se pague en bienes de la herencia, salvo que el legitimario conviva con el heredero o el usufructuario universal de la herencia y a cargo de este.
3. El suplemento de legítima devenga interés solo desde que es reclamado judicialmente.
4. Si la legítima se hace efectiva por medio de un legado de bien específico o una donación por causa de muerte, el legitimario favorecido hace suyos, en vez de intereses, los frutos que el bien produce a partir de la muerte del causante. La misma regla se aplica a la asignación de bienes específicos hecha en pacto sucesorio si los bienes no han sido entregados a los legitimarios antes de la muerte del causante.

En este punto hay que hacer las siguientes precisiones:

- Según señala la doctrina⁴ los intereses de la legítima no están sometidos a plazo específico de prescripción (como se podría plantear en relación con el art. 121-21 CCCat) y prescriben de conformidad con el plazo de 10 años aplicable a la legítima (art. 451-27.1 CCCat), puesto que son legítima.
- Según la STSJCat de 25 de enero de 2001, núm. 1/2001, solo evita el pago de intereses la consignación del importe de la legítima, sin que baste el ofrecimiento de pago.

Artículo 451-15. Responsabilidad (inserciones en el texto propias)

1. El heredero responde **personalmente** (es decir, no se trata de una acción real, puesto que la legítima, como ya se ha dicho, se configura como un derecho de crédito) del pago de la legítima y, si procede, del suplemento de esta.
2. El legitimario puede solicitar la anotación preventiva de la demanda de reclamación de la legítima y, si procede, del suplemento en el Registro de la Propiedad (a este respecto se discute en la doctrina si la anotación preventiva afecta solo bienes de la herencia –posición encabezada por GARCÍA GARCÍA– o bien todos los bienes propios del heredero –posición encabezada por CUMELLA–).

⁴ LAMARCA MARQUÉS, A.: «Comentari a l'art. 451-14», en EGEA (coord.) *et al.*, *Comentari al llibre quart del Codi Civil de Catalunya*, vol. II, Barcelona, 2009, pág. 1.376.

3. Si la legítima se atribuye por medio de un legado de bienes inmuebles o de una cantidad determinada de dinero, el legitimario también puede solicitar, si procede, la anotación preventiva del legado (si es de bien inmueble, sobre el bien inmueble; si es de dinero, sobre cualquier bien de la herencia). El legado simple de legítima no tiene a tal efecto la consideración de legado de cantidad y no da lugar, por sí mismo, a ningún asiento en el Registro de la Propiedad.

A este respecto caben las precisiones siguientes:

- La responsabilidad de los coherederos por el pago de la legítima no debería ser considerada solidaria. La ley no lo establece expresamente (art. 1.137 CC). Reafirma esta consideración el artículo 463-1 del CCCat, según el cual «si concurren a la sucesión, simultáneamente, una pluralidad de herederos, (...) las obligaciones y las cargas hereditarias se dividen entre los coherederos en proporción a las cuotas respectivas, sin solidaridad entre ellos». De la SAP de Barcelona, Secc. 14, de 20 de noviembre de 2001, rec. núm. 968/2000, se desprende la regla de no solidaridad. Por el contrario, la SAP de Lleida de 29 de abril de 2005, núm. 178/2005, contiene fallo con condena solidaria al pago de la legítima, si bien no justifica el porqué de la solidaridad.
- El heredero responde del pago de la legítima no solo con el *relictum*, sino también con el *donatum* que haya recibido (STSJCat de 12 de septiembre de 2002, núm. 25/2002) pero no está obligado a responder del pago de las legítimas con su patrimonio personal si no quedan bienes suficientes en la herencia y tampoco el *donatum* alcanza para ello. La responsabilidad ilimitada del heredero se contrae a las «obligaciones del causante y a las cargas hereditarias» (art. 461-18) constituyendo carga hereditaria únicamente los gastos de pago de las legítimas [art. 461-19 d)] pero no la legítima misma. Esta sentencia también dice que si algún legitimario se ve perjudicado por una donación inoficiosa a un tercero, corresponde al legitimario ejercitar la acción de reducción de donaciones (el perjudicado debe demandar a los terceros donatarios). Si, en cambio, el donatario es heredero, el perjudicado no tiene por qué ejercitar contra el heredero su acción de reclamación de donación por inoficiosa, sino reclamarle su legítima, y el heredero la debe pagar con el *relictum* y con los bienes donados a él por el causante (*donatum*).

IV. PROTECCIÓN DEL DERECHO DEL LEGITIMARIO

IV.1. RESPONSABLE DEL PAGO. GARANTÍAS

Artículo 451.15. Responsabilidad

1. El heredero responde personalmente del pago de la legítima y, si procede, del suplemento de esta.

2. El legitimario puede solicitar la anotación preventiva de la demanda de reclamación de la legítima y, si procede, del suplemento en el Registro de la Propiedad.
3. Si la legítima se atribuye por medio de un legado de bienes inmuebles o de una cantidad determinada de dinero, el legitimario también puede solicitar, si procede, la anotación preventiva del legado. El legado simple de legítima no tiene a tal efecto la consideración de legado de cantidad y no da lugar, por sí mismo, a ningún asiento en el Registro de la Propiedad.

Cabe hacer la siguiente precisión: la anotación preventiva, sea de demanda, sea de legado, debe tramitarse por la vía de las medidas cautelares y cumplir los requisitos propios de estas (*fumus boni iuris, periculum in mora, caución* –art. 728 LEC–). No obstante, los AAP de Barcelona de 2 de junio de 2008 (Secc. 1.ª, rec. núm. 221/2008) y 8 de julio de 2002 (Secc. 16, rec. 165/2002) dicen que el *periculum* y el *fumus* se pueden entender implícitos en la previsión legal específica sobre la medida cautelar.

IV.2. ACCIÓN DE SUPLEMENTO DE LEGÍTIMA

Artículo 451-10. *Suplemento de legítima*

1. La institución de heredero, el legado, la atribución particular en pacto sucesorio y las donaciones imputables a la legítima no privan a los favorecidos de su calidad de legitimarios. Si el valor de estas atribuciones excede del importe de la legítima, los legitimarios hacen suyo el exceso como mera liberalidad.
2. Si lo que han recibido los legitimarios por los conceptos a que se refiere el apartado 1 es inferior a la legítima que les corresponde, pueden exigir lo que falte como suplemento de legítima, salvo que, después de la muerte del causante, se hayan dado por totalmente pagados de la legítima respectiva o hayan renunciado expresamente al suplemento.
3. Si después del pago de la legítima aparecen nuevos bienes del causante, el legitimario tiene derecho al suplemento que le corresponda aunque se haya dado por totalmente pagado de la legítima o haya renunciado al suplemento.

En cuanto a los intereses, hay que recordar que la legítima, en defecto de disposiciones del causante, devenga el interés legal desde la muerte del causante, salvo que el legitimario conviva con el heredero o el usufructuario universal de la herencia y a cargo de este. El suplemento de legítima devenga interés solo desde que es reclamado judicialmente (art. 451-14, aparts. 2 y 3).

En lo relativo a prescripción de las acciones de reclamación de legítima o del suplemento, se aplica el artículo 451-27 del CCCat (10 años desde la muerte del causante).

Artículo 451-27. Prescripción

1. La pretensión para exigir la legítima y el suplemento prescribe al cabo de 10 años de la muerte del causante.
2. La prescripción de las acciones de reclamación de legítima o de suplemento contra un progenitor del legitimario queda suspendida durante la vida del primero, sin perjuicio del plazo de preclusión establecido por el **artículo 121-24** (transcrito a continuación). También queda suspendida, en caso de designación de heredero por los parientes de acuerdo con el artículo 424-5, hasta que se produzca la elección.

Artículo 121-24. Plazo de preclusión

Cualquier pretensión susceptible de prescripción se extingue en todo caso por el transcurso ininterrumpido de 30 años desde su nacimiento, con independencia de que hayan concurrido en la misma causas de suspensión o de que las personas legitimadas para ejercerla no hayan conocido o no hayan podido conocer los datos o las circunstancias a que hace referencia el artículo 121-23, en materia de cómputo de plazos.

Caben las siguientes precisiones al respecto:

- No existe una acción específica de reclamación de legítima, pero si no se paga voluntariamente, y también en casos de preterición intencional (art. 451-16) o desheredación injusta, el legitimario puede reclamar la legítima. Es una acción personal (derecho de crédito contra el heredero).
- La legitimación pasiva de la acción de suplemento de legítima recae en el heredero o en quien tenga la obligación de pagar la legítima.

Bibliografía

BRANCÓS NÚÑEZ, E. [2012]: «Comentario Artículo 431-22. Reserva para disponer y asignaciones a las legítimas. Ley 10/2008, de 10 de julio, del libro cuarto del Código Civil de Cataluña, relativo a las sucesiones», Sepin.

DEL POZO CARRASCOSA, P.; VAQUER ALOY, A. y BOSCH CAPDEVILA, E.: [2013]: «La legítima», *Derecho civil de Cataluña: Derecho de sucesiones*, 2.ª edición, Madrid: Marcial Pons.

EGEA Y FERRER (dir.) [2009]: *Comentari al llibre quart del Codi civil de Catalunya, relatiu a les successions*, vol. II, Barcelona: Atelier.

ESQUIROL JIMÉNEZ, V. [2012]: «Comentario Artículo 425-9. Derecho a legítima. Ley 10/2008, de 10 de julio, del libro cuarto del Código civil de Cataluña, relativo a las sucesiones», Sepin.

- [2010]: «Utilitat de la clàusula testamentària de llegat simple de legítima al codi civil de Catalunya», *La Notaria*, n.º 3, págs. 82-85.

FERRER RIBA, J. [2011]: «La ejecución del testamento y el albaceazgo», *Tratado de Derechos de Sucesiones*, t. I, Cizur Menor: Thomson-Reuters, pág. 685.

JOU MIRABENT, L. [2012]: «Comentario Artículo 451-1 a 451-5. Derecho a la legítima, Ley 10/2008, de 10 de julio, del libro cuarto del Código civil de Cataluña, relativo a las sucesiones», Sepin.

- [2012]: «Comentario Artículo 451-9, 451-10 y 451-11. Intangibilidad de la legítima, Ley 10/2008, de 10 de julio, del libro cuarto del Código civil de Cataluña, relativo a las sucesiones», Sepin.
- [2012]: «Comentario Artículo 451-25. Causas de extinción de la legítima, Ley 10/2008, de 10 de julio, del libro cuarto del Código civil de Cataluña, relativo a las sucesiones», Sepin.
- [2012]: «Comentario Artículo 451-26. Renuncia a la legítima futura, Ley 10/2008, de 10 de julio, del libro cuarto del Código civil de Cataluña, relativo a las sucesiones», Sepin.

LAMARCA I MARQUÈS, A. [2009]: «Relacions familiars i atribucions successòries legals. Llegítima i quarta vidual al llibre IV del Codi civil de Catalunya», *El nou dret successor del codi civil de Catalunya: Materials de les Quinzenes Jornades de Dret Català a Tossa*, págs. 263-306.

LLODRÀ GRIMALT, F. y FERRER VANRELL, M.ª P. [2011]: «La legítima y la "definitio" en las Islas Baleares», en *Tratado de derecho de sucesiones: Código Civil y normativa civil autonómica: Aragón, Baleares, Cataluña, Galicia, Navarra, País Vasco*, SOLÉ RESINA, J. (COORD.) y GETE-ALONSO y CALERA M.ª C. (dir.), vol. 2, págs. 2.081-2.146.

ROCA TRIÀS, E. [2010]: «De la llegítima a la legítima: De la pars hereditatis a la pars valoris», *Revista Jurídica de Catalunya*, n.º 4, págs. 1.145-1.168.

SERRANO DE NICOLÁS, Á. [2011]: «La debatuda qüestió de la subsistència de la llegítima», *La Notaria*, n.º 1, págs. 3-4.

TORRES GARCÍA, F. (COORD.) y ÁLVAREZ GONZÁLEZ, S. [2012]: «La legítima en el derecho civil de Cataluña», *Tratado de legítimas*, Barcelona: Atelier.

VAQUER ALOY, A. [2011]: «La legítima en Cataluña», en *Tratado de derecho de sucesiones: Código Civil y normativa civil autonómica: Aragón, Baleares, Cataluña, Galicia, Navarra, País Vasco*, SOLÉ RESINA, J. (COORD.); GETE-ALONSO Y CALERA, M.ª C. (dir.), vol. 2, págs. 2.029-2.080.

- [2007]: «Reflexions sobre una eventual reforma de la llegítima», [recurs electrònic] *Indret (Revista para el análisis del derecho)*, núm. 3.
- [2006]: «Atribució de la llegítima a títol d'hereu i usdefruit universal de l'herència a favor del cònyuge supervivent: alguns arguments a favor d'una cautela compensatòria tàcita de la llegítima», en *Homenaje al profesor Lluís Puig i Ferriol*, Valencia: Tirant lo Blanch, vol. 2, págs. 2.443-2.460.